

Auto Interlocutorio No. 273
Radicado No. 2020-00248
Demandante: LEIDY CAROLINA HERNÁNDEZ MORA
Demandado: LUIS CARLOS MARÍN CAMPOS
Proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que el término de traslado de la solicitud de nulidad venció el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (6:00 p.m.). Sírvase proveer.

Fecha empieza a correr el traslado.....12/05/2021
Término.....3 días
Vencimiento del traslado.....14/05/2021
Apoderado de la Demandante descorre traslado de la nulidad.....14/05/2021



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA.

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la **NULIDAD** propuesta por la parte demandada, el señor LUIS CARLOS MARÍN CAMPOS a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso verbal sumario de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**.

ANTECEDENTES

La parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, invocando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Alega que su prohijado no conoció la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 6º y 8º del Decreto legislativo 806 de dos mil veinte (2020) y del artículo 290 del C.G.P.; sin embargo, informa que la parte demandante envió al correo electrónico del señor LUIS CARLOS MARÍN CAMPOS (luiscarlosmarca@gmail.com), el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 5:24 de la tarde la demanda, el poder y las pruebas documentales, sin encontrarse admitida la demanda. Señala, que la demanda fue admitida por el Juzgado de conocimiento sin que hubiera sido notificada en los términos de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de dos mil veinte (2020) y del artículo 290 del C.G.P. Que existió un desconocimiento tanto por la parte demandante como por este Despacho Judicial, del traslado del escrito de subsanación de la demanda, es decir, no se cumplió con el deber procesal de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda

Auto Interlocutorio No. 273
Radicado No. 2020-00248
Demandante: LEIDY CAROLINA HERNÁNDEZ MORA
Demandado: LUIS CARLOS MARÍN CAMPOS
Proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

al correo del demandado, sin tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de dos mil veinte (2020). Reitera en sus argumentos, que este Despacho no realizó la notificación del auto admisorio de la Demanda al correo registrado en el acápite de notificaciones. Por último, indica que, el demandado no tenía certeza de la existencia del proceso, ni el juzgado donde se encontraba el proceso, ni tampoco su radicado.

Mediante fijación en lista conforme el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4º del artículo 134 ibídem y 110 del C.G.P., se corrió traslado a los interesados de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días y dentro del término se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien puntualizó que, el apoderado de la parte demandada aceptó que tenían conocimiento de la demanda y de los anexos por haberla recibido al correo electrónico desde el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Señala que el demandado actuó sin proponer la nulidad, por tal razón se considera saneada en los términos del artículo 136 del C.G.P., teniendo en cuenta que desde el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) podía tener acceso al expediente digital donde reposa la providencia objeto de nulidad. En consecuencia, solicitó negar la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada y condenar en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

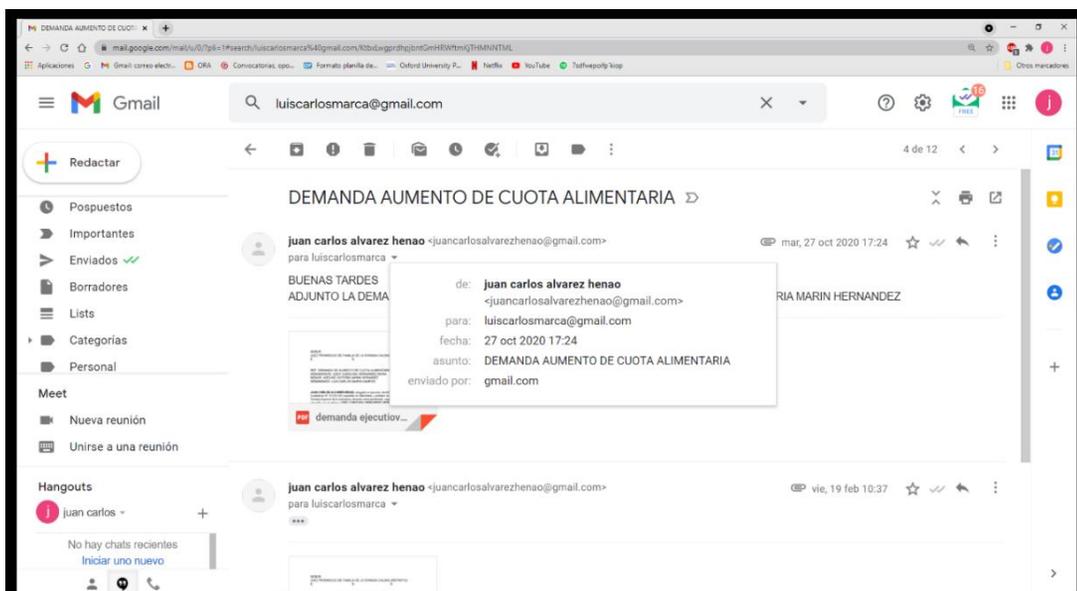
“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Los Artículo 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 son claros al indicar que debe existir un canal digital de todas las partes intervinientes para el envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda. Específicamente el artículo 6º ibídem señala que, se debe enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada sin que con este envío previo se entienda notificada la parte.

Auto Interlocutorio No. 273
Radicado No. 2020-00248
Demandante: LEIDY CAROLINA HERNÁNDEZ MORA
Demandado: LUIS CARLOS MARÍN CAMPOS
Proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

Ahora, no puede entenderse el decreto legislativo citado como una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por el artículo 291 del CGP; en este orden de ideas, es menester aclarar que, en materia de notificación personal de las providencias, aún está vigente lo ordenado por el CGP.

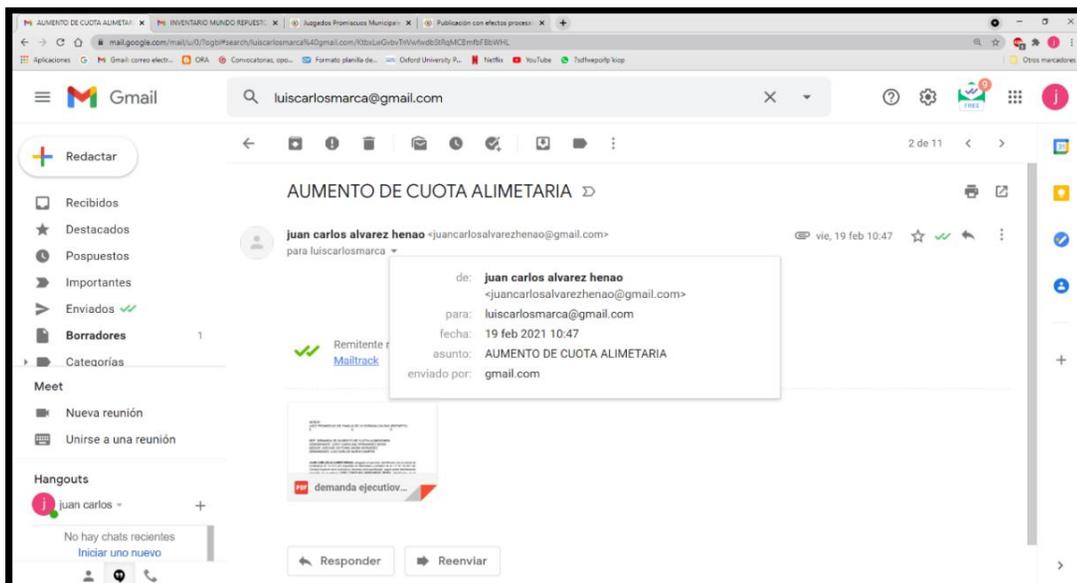
Descendiendo al caso concreto se tiene que, efectivamente la demanda fue remitida por la parte demandante al correo luiscarlosmarca@gmail.com el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 17:24 como consta a folio 25 vto., por memorial aportado por el apoderado de la parte demandante el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte. Se visualiza en la siguiente imagen:



A folio 31 del expediente reposa constancia de notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y realizada en la misma fecha a las 10:47 a.m. al correo del demandado luiscarlosmarca@gmail.com

Evidencia el Despacho que la notificación personal al demandado LUIS CARLOS MARIN CAMPOS fue realizada conforme lo determinado por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. que dice: “(...) La parte **interesada** remitirá una comunicación a quien deba ser notificado...”, aclarando el Despacho que dicha carga del envío de la notificación personal corresponde exclusivamente a la parte interesada y no al Despacho, como erróneamente lo afirma el apoderado de la parte demandada en su escrito de nulidad.

Auto Interlocutorio No. 273
Radicado No. 2020-00248
Demandante: LEIDY CAROLINA HERNÁNDEZ MORA
Demandado: LUIS CARLOS MARÍN CAMPOS
Proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS



Se acredita entonces, con el envío de la demanda y los anexos conforme el inciso 4º del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de dos mil veinte (2020) (fl. 24 vto.), que el demandado LUIS CARLOS MARÍN CAMPOS tenía conocimiento de la existencia de una demanda en su contra. Así mismo, se enteró del auto admisorio de la demanda con el correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante el día diecinueve (19) de febrero de 2021 (fl. 31 vto.), quedando acreditado entonces que no hubo una indebida notificación del demandado.

Por lo anterior, se denegará la declaratoria de la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia, se confirmará la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), donde se otorgaron conforme la normatividad aplicable, el termino de diez (10) días para contestar la demanda, cuyo vencimiento acaeció el pasado diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme constancia secretarial visible a folio 32 del expediente. Se fijará como nueva fecha para los fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G.P. el día **VIERNES DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M.**

Se reconocerá personería jurídica al abogado JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GRAJALES con T.P. No. 314.895 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del señor LUIS CARLOS MARÍN CAMPOS conforme poder memorial aportado visible a folio 38 vto.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

Auto Interlocutorio No. 273
Radicado No. 2020-00248
Demandante: LEIDY CAROLINA HERNÁNDEZ MORA
Demandado: LUIS CARLOS MARÍN CAMPOS
Proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la nulidad interpuesta por el apoderado judicial del señor LUIS CARLOS MARÍN CAMPOS conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. CONFIRMAR la notificación personal realizada al señor LUIS CARLOS MARIN CAMPOS a través de correo electrónico, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

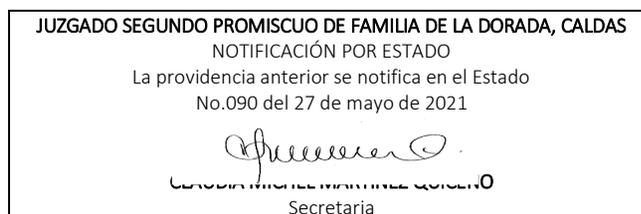
TERCERO. FIJAR como nueva fecha para los fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G.P. el día **VIERNES DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M.**

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al abogado JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GRAJALES con T.P. No. 314.895 del C.S.J. para representar legalmente en este asunto al señor LUIS CARLOS MARÍN CAMPOS conforme poder visible a folio 38 vto.

NOTIFIQUESE


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez1



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ .El día _____ (___) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

1 Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co